



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252693104002200500110-00
Ubicación 24471
Condenado CARLOS JULIO GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto No. 500-2020 de feha 18/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 25269-31-04-002-2005-00110-00

Nº interno: 24471

Condenado: CARLOS JULIO GOMEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 500-2020

Decisión: No reposa. Concede apelación.

Reclusión: Establecimiento carcelario y penitenciario de mediana seguridad "La Modelo" de Bogotá

Procedimiento: ley 600 de 2000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el defensor del condenado Carlos Julio Gómez contra el auto del 27 de febrero de 2020, con el que se dispuso negarle la extinción de la pena por prescripción.

Del recurso de reposición:

El abogado Aldemar Triana Méndez, defensor del penado prenombrado, empieza por hacer un recuento procesal de este caso, señalando que la sentencia fue dictada el 22 de febrero de 2006 y que la misma quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de 2008, ante lo que luego de citar la normativa penal que trata de la prescripción de la sanción de la pena, manifiesta como motivo de inconformidad con el auto que negó la extinción de la pena por prescripción, la existencia de una diferencia clara entre la prescripción de la pena, y la extinción de la pena, precisando que respecto de ésta última opera una vez el sentenciado haya firmado la diligencia de compromiso y cumplido el período de prueba junto con las obligaciones a las que se compromete.

Mientras que en la prescripción de la pena el término empezaría a correr una vez la sentencia cobre ejecutoria, que para este caso fue el 21 de noviembre de 2008, y como quiera que la pena impuesta fue 32 meses de prisión, y la ley dice que en ningún caso es inferior a cinco años, es claro que el término prescriptivo de cinco (5) años se encuentra satisfecho, por cuanto no ha sido puesto a disposición de este ejecutor de la pena.

Agrega, que el 5 de septiembre de 2016, se avocó conocimiento el 5 de septiembre de 2016, y se ordenó su captura, cuando ya habían pasado 8 años desde la ejecutoria de la sentencia, frente a lo que dice que como estaba privado de la libertad no debió ordenarse su captura sino librar oficio requiriéndolo para que se le dejara a disposición, y que después si se hizo pero ya estaban vencidos los términos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 25269-31-04-002-2005-00110-00

Nº interno: 24471

Condenado: CARLOS JULIO GOMEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 500-2020

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: Establecimiento carcelario y penitenciario de mediana seguridad "La Modelo" de Bogotá

Procedimiento: ley 600 de 2000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, por lo que en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.

Para resolver la impugnación de la defensa del penado prenombrado encaminada a que se decrete la prescripción de la pena, y como el profesional del derecho pasó por alto el precedente jurisprudencial citado en la providencia atacada, se transcribirá aparte pertinente de la sentencia emitida el 13 de enero de 2009, por el doctor José Leonidas Bustos Martínez por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para mayor ilustración:

"En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante-."(subrayado nuestro)

Pues bien, se aprecia que la defensa basa su ataque en que debe contabilizarse el término prescriptivo legal de cinco años desde la ejecutoria de la sentencia, firmeza que este asunto fue el 21 de noviembre de 2008, de modo que al 5 de septiembre de 2016 en que se avocó conocimiento del caso y se ordenó captura ya habían pasado 8 años, pero descuida, más como estrategia defensiva, que el fallador del caso, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá (Cundinamarca) ya había librado en febrero de 2009 la orden de captura número 0375407 en contra de Carlos Julio Gómez, y el 28 de junio de 2013, reiteró la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 25269-31-04-002-2005-00110-00

Nº interno: 24471

Condenado: CARLOS JULIO GOMEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 500-2020

Decisión: No repono. Concede apelación.

Reclusión: Establecimiento carcelario y penitenciario de mediana seguridad "La Modelo" de Bogotá

Procedimiento: ley 600 de 2000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

Es más, se advierte que el 20 de abril de 2015, el antecesor, Juzgado Cuarto de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, asumió la competencia del caso, auto en el que se dispuso oficial al homólogo sexto de descongestión de esta ciudad para que una vez se le concediera la libertad a Carlos Julio Gómez, fuera puesto a disposición de este asunto. Para el efecto, el 4 de mayo de 2015, fue librado el oficio 556 al homólogo 6 de descongestión de esta ciudad.

Ahora, como el penado prenombrado fue dejado a disposición en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria en el caso vigilado por el homólogo 13 de esta ciudad, el 2 de octubre de 2019, se legalizó su encarcelación y se canceló la orden de captura que tenía en su contra.

Pero como no se encontró en su domicilio, con auto del 25 de octubre de 2019, se dispuso consecuentemente dejar sin efecto la legalización reseñada y se volvió por ende a librar orden de captura en contra del penado.

Aduce igualmente la defensa que el penado no fue puesto a disposición de este ejecutor de la pena antes del vencimiento de cinco años, sino cuando ya habían transcurrido ocho años, desconociendo de esta forma que el Estado no había renunciado la potestad punitiva, lo que significa que mientras el penado haya estado privado de la libertad por autoridad competente no corría el término prescriptivo de la pena, y si bien el fallo quedó en firme el 21 de noviembre de 2008, lo cierto es que el penado figura con privación de libertad entre el 16 de enero de 2008 y el 2 de octubre de 2019, en que cumplió la pena impuesta que vigilaba el homólogo 13 de esta ciudad.

De manera que al ser capturado el 18 de enero de 2020, y en el entendido que el faltante de la pena de 31 meses y 26 días, era inferior al término legal de cinco años, se produjo la interrupción del término prescriptivo reseñado, el que comenzó a contabilizarse a partir del 2 de octubre de 2019, en que el ejecutor trece le otorgó su libertad por cumplimiento de pena en otro proceso, de donde se evidencia que no había vencido al momento de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 25269-31-04-002-2005-00110-00

Nº interno: 2471

Condenado: CARLOS JULIO GOMEZ

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 500-2020

Decisión: No reponer. Concede apelación.

Procedimiento: ley 600 de 2000

Reclusión: Establecimiento carcelario y penitenciario de mediana seguridad "La Modelo" de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 27 de febrero de 2020, con el que se negó la extinción de la sanción penal por prescripción al sentenciado Carlos Julio Gómez, según lo expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el defensor del condenado contra el auto del 27 de febrero de 2020, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Tercero: Advertir que el penado prenombrado se encuentra privado de la libertad por este caso actualmente en el Establecimiento carcelario y penitenciario de mediana seguridad "La Modelo" de Bogotá

Cuarto: Notificar este auto por el medio más expedito, advertir que el defensor, abogado Aldemar Triana Méndez, registra como dirección la oficina de la defensoría pública del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Quinto: Comunicar este auto a la Dirección del Establecimiento carcelario y penitenciario de mediana seguridad "La Modelo" de Bogotá y requerir la para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento.

Comuníquese y Cúmplase